

# Comentarios

## NOVEDADES MÁS SIGNIFICATIVAS Y RECIENTES PRODUCIDAS EN MATERIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL

Miguel Ángel TOLEDANO JIMÉNEZ  
*Abogado*

---

### *Sumario:*

---

INTRODUCCIÓN.

- I. LEY 22/2003, DE 9 DE JULIO, CONCURSAL.
- II. LEY 23/2003, DE 10 DE JULIO, DE GARANTÍA EN LA VENTA DE BIENES AL CONSUMO.
- III. LEY ORGÁNICA 19/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL.
- IV. LEY 62/2003, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL.
- V. OTRAS REFORMAS.

## INTRODUCCIÓN

En un principio el título de este artículo se refería a las novedades producidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), pero nos dimos cuenta de que no sería del todo correcto ni justo, no sería correcto porque la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, no modifica la LEC sino la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), no sería justo puesto que si excluyéramos dicha Ley de la exposición, dejaríamos fuera una modificación que si bien no altera el texto de la LEC, sí afecta el derecho procesal civil, por eso en el título optamos por referirnos a las novedades producidas en el derecho procesal civil, y no en la LEC.

Hecha esta aclaración, diremos que las novedades más significativas en la materia han venido de la mano de 4 normas recientemente aprobadas y de enorme importancia práctica y procesal:

1. Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
2. Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantía en la Venta de Bienes al Consumo.
3. Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
4. Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
5. Otras Reformas.

### I. LEY 22/2003, DE 9 DE JULIO, CONCURSAL

Esta Ley salió publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) número 164 de 10 de julio de 2003. De conformidad con lo establecido en su disposición final trigésima quinta, entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2004, salvo en lo que se refiere a la modificación de los artículos 463, 472 y 482 de la LEC efectuada por la disposición final tercera y al mandato contenido en la disposición final trigésima segunda, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE.

La Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil resulta modificada por la disposición final tercera de la Ley 22/2003 en los siguientes términos:

1. Se añade un apartado 8 al artículo 7.º con la siguiente redacción:

«8. Las limitaciones a la capacidad de quienes estén sometidos a concurso y los modos de suplirlas se regirán por lo establecido en la Ley Concursal.»

2. Se añade un apartado 3 al artículo 17 con la siguiente redacción:

«3. La sucesión procesal derivada de la enajenación de bienes y derechos litigiosos en procedimientos de concurso se regirá por lo establecido en la Ley Concursal. En estos casos, la otra parte podrá oponer eficazmente al adquirente cuantos derechos y excepciones le correspondieran frente al concursado.»

3. El párrafo segundo del apartado 1.2.º del artículo 98 queda redactado de la forma siguiente:

«Se exceptúan de la acumulación a que se refiere este número los procesos de ejecución en que sólo se persigan bienes hipotecados o pignorados, que en ningún caso se incorporarán al proceso sucesorio, cualquiera que sea la fecha de iniciación de la ejecución.»

A continuación la disposición final tercera modifica los artículos 463, 472 y 482 de la LEC, modificaciones que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, es decir, que entraron en vigor el día 11 de julio de 2003.

El artículo 463 de la LEC se encuentra dentro de la Sección 2.ª del Capítulo III del Título IV de la misma, dedicado a los recursos y concretamente a la sustanciación del recurso de apelación y remisión de los autos al Tribunal competente para resolver de la misma.

Viene a llenar esta modificación una laguna existente con la primitiva redacción del artículo 463 operada por la LEC, de tal manera que dicho artículo indicaba que interpuestos los recursos de apelación y presentados en su caso, los escritos de oposición o impugnación, el Tribunal que hubiere dictado la resolución apelada ordenará la remisión de los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, sin contemplar de forma expresa el emplazamiento de las partes ante el Tribunal *ad quem* de tal manera que cuando una parte se intentaba personar alguna Audiencia ya estableció que dicha personación no era necesaria por constar ya el recurso o la impugnación en autos y no establecerlo la Ley, sin perjuicio de que un sector mayoritario de la doctrina entendiera que el emplazamiento era necesario y que constituía incluso un vicio de nulidad. No obstante, insistimos, en la práctica no era necesario el emplazamiento hasta el punto de que cuando el procurador intentaba personarse no admitían a trámite dicha personación por no estar recogida en la Ley.

Ahora, la reforma del artículo 463.1 de la LEC no deja lugar a dudas, ya que se establece el emplazamiento de las partes ante el Tribunal que hubiera dictado la resolución apelada en el plazo de 30 días, dice así:

«1. Interpuestos los recursos de apelación y presentados, en su caso, los escritos de oposición o impugnación, el Tribunal que hubiere dictado la resolución apelada ordenará la remisión de los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, con emplazamiento de las partes por término de 30 días; pero si se hubiere solicitado la ejecución provisional, quedará en el de primera instancia testimonio de lo necesario para dicha ejecución.»

Entendemos que la reforma pudiera tener sentido cuando nos encontramos en los supuestos del artículo 464, es decir, cuando se hayan aportado nuevos documentos o propuesto prueba en segunda instancia. Estaríamos en los casos recogidos en el artículo 460 con relación al artículo 270 de la LEC:

a) Supuestos en que se podrán acompañar documentos al escrito de interposición del recurso de apelación que serían los casos previstos en el artículo 270 siempre y cuando dichos documentos no hayan podido aportarse en la primera instancia.

b) Supuestos en los que se solicite la práctica de prueba en segunda instancia: pruebas indebidamente denegadas en primera instancia, pruebas propuestas y admitidas pero que no se han podido practicar por causa no imputable a la parte que las hubiera solicitado, y, pruebas que se refieran a hechos de relevancia para la decisión del pleito ocurridos después del comienzo del plazo para dictar sentencia en la primera instancia o antes de dicho término siempre que en este caso la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad.

Decimos que en estos casos consideramos que el emplazamiento que recoge la reforma es positivo y necesario, puesto que se celebrará vista y las partes por lo tanto tendrán actuaciones en la segunda instancia que de otra forma no se darían.

Ahora bien, en los casos en que no se pida prueba en segunda instancia, en los que la labor de las partes se limita a presentar el recurso correspondiente ante el Juez *a quo* y a impugnar o bien oponerse al recurso ante el mismo Juez, no considero necesario el emplazamiento ante el Tribunal *ad quem*,

creo que bastaría una simple designación de domicilio a efectos de notificaciones como antaño prevenía la LEC de 1881 para los juicios verbales. Pero en fin, la reforma está ahí y hay que cumplirla, si bien es cierto que la falta de personación no sabemos exactamente qué consecuencias acarrearía puesto que la LEC no dice nada al respecto, supongo que en algunos casos se tendrá por desierto el recurso y en otros se entenderá que no serán notificadas a la parte no personada las resoluciones que recayeren, y entiendo que la toma de postura vendrá o debería venir dada precisamente por la necesidad práctica de la personación, dicho de otro modo, por la existencia de vista o no en la segunda instancia o de actuaciones distintas a los escritos iniciales de apelación, impugnación u oposición en su caso. Pero en fin, ya veremos qué decisiones adoptan nuestros Tribunales cuando llegue el caso.

En cuanto a la modificación del artículo 472 de la LEC, éste se encuadra dentro del Capítulo IV, del Título IV de la LEC, dedicado expresamente al recurso extraordinario por infracción procesal, concretamente a la fase de remisión de los autos a la Sala a que hace referencia el artículo 468 (Salas de lo Civil y Penal de los TSJ). Al igual que ocurría con el recurso de apelación se establece un plazo de personación ante el Tribunal *ad quem* de 30 días.

Igualmente la reforma del artículo 482 de la LEC establece también, ahora para el Recurso de Casación, un plazo de personación de 30 días.

Los artículos reformados quedan como sigue:

«Artículo 472.

Presentado el escrito de interposición, dentro de los cinco días siguientes se remitirán todos los autos originales a la sala citada en el artículo 468, con emplazamiento de las partes ante ella por término de 30 días, sin perjuicio de que, cuando un litigante o litigantes distintos de los recurrentes por infracción procesal hubiesen preparado recurso de casación contra la misma sentencia, se deban enviar a la sala competente para el recurso de casación testimonio de la sentencia y de los particulares que el recurrente en casación interese, poniéndose nota expresiva de haberse preparado recurso extraordinario por infracción procesal, a los efectos de lo que dispone el artículo 488 de esta Ley.

Artículo 482.1

Presentado el escrito de interposición, dentro de los cinco días siguientes se remitirán todos los autos originales al Tribunal competente para conocer del recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante él por término de 30 días.»

La reforma en estos dos casos nos parece positiva y necesaria ya que mientras en el recurso de apelación tanto la preparación como la interposición del mismo se sustanciaban ante el Juez *a quo* (arts. 457 y 458 de la LEC) así como el traslado del recurso a las partes para su oposición o impugnación, en los recursos extraordinarios por infracción procesal y en el recurso de casación, no sucede así, de tal manera que las partes tienen un mayor protagonismo en la segunda instancia que en el recurso de apelación. Así en el recurso extraordinario por infracción procesal el mismo se prepara mediante escrito presentado ante el Tribunal que hubiere dictado la sentencia o auto en el plazo de cinco días siguientes al de su notificación, al igual que la interposición del mismo, pero el traslado del recurso una vez admitido el mismo a las partes ya se realiza ante el Tribunal *ad quem* (recordemos el art. 474 de la LEC: «Admitido total o parcialmente el recurso extraordinario por infracción procesal, se entregará copia del escrito de interposición a la parte o partes recurridas y personadas para que formalicen por escrito su oposición en el plazo de veinte días»), por lo tanto surgía la duda

relativa a ¿qué quería decir el legislador con las partes recurridas y *personadas*?, ¿a qué personación se refería cuando no había dado trámite para ella? Este problema queda resuelto con la inclusión de esta reforma en el artículo 472, otorgando ese plazo de 30 días para personarse.

De la misma manera opinamos sobre la reforma operada en el recurso de casación, puesto que sigue un «íter procesal» parecido al extraordinario por infracción procesal: preparación mediante escrito dirigido ante el Tribunal que hubiera dictado la sentencia, presentación de escrito de interposición ante el mismo Tribunal, y remisión de los autos al Tribunal *ad quem*, siendo ante éste donde ya se da traslado a las partes para que formalicen su oposición (si bien es cierto que el art. 485 hace referencia sólo a partes recurridas y no a partes recurridas y personadas como hacía el art. 474), considerando por lo tanto positiva y necesaria la reforma del artículo 482.1 estableciendo ese trámite de personación ante el Tribunal *ad quem* por el plazo de treinta días, puesto que las partes recurridas deben efectuar alegaciones ante el mismo, que en el caso del recurso de apelación se sustanciaban ante el Juez *a quo*.

## II. LEY 23/2003, DE 10 DE JULIO, DE GARANTÍAS EN LA VENTA DE BIENES AL CONSUMO

Esta Ley tiene por objeto, como se deduce de su Exposición de Motivos, la incorporación al Derecho Español de la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre Determinados Aspectos de la Venta y Garantía de los Bienes de Consumo.

Dicho así podría parecer que la referida norma no tiene ninguna relevancia en el ámbito procesal pero nuestro legislador nos tiene acostumbrados a introducir reformas en las normas sobre materias que no tienen nada que ver con la materia fundamental que regula la norma, dicho de otra manera, nos tiene acostumbrados a mezclar «churras con merinas», lo cual nos lleva a una incesante búsqueda y lectura pormenorizada de todas las leyes que salen para ver si afectan a otras materias que no tienen nada que ver con la materia que regula la ley saliente, por si acaso, en algún apartado de la misma, muchas veces situado «estratégicamente», se regula sobre materias ajenas y que afectan a nuestro trabajo diario con el ánimo de estar siempre perfectamente informados y dar el mejor servicio posible al ciudadano que confía sus intereses en los abogados.

Pues bien, la Ley de Garantías en la venta de bienes al consumo podríamos situarla entre esas normas que regulan materias que en un principio parece que no deben regular, no porque estén vedadas al ámbito del rango normativo sino porque son ajenas al título de la norma.

De esta manera la Ley 23/2003 de 10 de julio en su disposición final tercera, reforma la LEC, norma procesal suprema en la materia, concretamente los artículos 22, 33, 155, 161, 437, 438, 440, 447 y 703.

Analicemos brevemente la reforma.

Se da una nueva redacción al segundo párrafo del apartado cuarto del artículo 22 que queda redactado como sigue:

«Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior, ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario, por cualquier medio fehaciente, con, al menos, dos meses de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación.»

Si leemos detenidamente el párrafo segundo del apartado 4.º del artículo 22, vemos que simplemente se cambia la palabra «cuatro» por la palabra «dos», siguiendo el resto del artículo igual, por lo tanto la reforma es clara: se trata de una disminución significativa del plazo anteriormente esta-

blecido y que ya propugnaba la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 en su disposición adicional quinta mediante la reforma del artículo 1.563 de la LEC de 1881.

Obviamente la reforma favorece al propietario en detrimento del arrendatario quien ve disminuido el plazo durante el que puede dejar de pagar la renta bajo pena de ser desalojado del inmueble si no verifica el pago. Por lo demás todo igual: se le requiere por cualquier medio fehaciente para que pague y se dejan transcurrir dos meses, o bien cuando el arrendatario ya hubiera enervado la acción de desahucio en otra ocasión, en ambos casos ya no tendrá más oportunidades.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 33 de la LEC referente a la designación de abogado y procurador para los casos que se decidan en juicio verbal relativos al impago de renta o cantidades debidas por el arrendatario, o por expiración del plazo fijado contractualmente para recuperar la posesión de la finca, para el caso de que una de las partes solicitara el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, en estos casos el Tribunal tan pronto como tenga noticia de este hecho, dictará resolución motivada requiriendo de los colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad.

Se añade un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 155 para los casos en que se ejercite una acción de las recogidas en el mencionado número 1.º del apartado 1 del artículo 250, estableciéndose que se podrá designar como domicilio del demandado, a efectos de comunicación, la vivienda o local arrendado, lo cual supone un considerable avance en cuanto a rapidez y eficacia de la justicia se refiere evitando notificaciones negativas que no hacen sino alargar desmesuradamente el proceso.

Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 161 en consonancia con la modificación anterior del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 155, toda vez que se incluye en dicho artículo la mención a la vivienda o local arrendado, de tal manera que si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere la vivienda o local arrendado al demandado y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega a cualquier empleado o familiar, mayor de 14 años que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca si lo tuviere, advirtiéndolo al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso, si sabe su paradero.

Se añade un apartado 3 al artículo 437 de la LEC. Este artículo como recordaremos se refiere a la forma que tiene que adoptar la demanda del juicio verbal, diferenciando entre la demanda sucinta y la demanda en impreso normalizado, dependiendo de si la reclamación supera o no las 150.000 pesetas (900 euros). Ahora, el nuevo párrafo regula el supuesto en el que el demandante en la demanda solicita el desahucio de finca urbana por falta de pago de la renta o cantidades debidas al arrendador, facultando a dicho demandante para que pueda anunciar en la demanda que asume el compromiso de condonar al arrendatario toda o parte de la deuda y de las costas, debiendo expresarse la cantidad concreta que se condona, siempre que desaloje voluntariamente la finca dentro del plazo que le indique el propio demandante no pudiendo en ningún caso ser ese plazo inferior a un mes desde que el arrendatario sea notificado de la demanda interpuesta. Nos parece positiva la introducción de este párrafo si con ello se produce realmente una agilización del proceso, ya que en caso de que el arrendatario sea insolvente o en caso de rentas muy bajas, puede ser positivo esta facultad del arrendador para condonar total o parcialmente la deuda si se produce el desalojo voluntario de la finca. También puede servir para los supuestos en los que el arrendador tiene verdadera urgencia en recuperar la posesión de la finca y deja en segundo plano las cantidades debidas. La práctica como siempre nos desvelará el verdadero alcance de la norma aunque la experiencia hasta el momento en los asuntos que hemos llevado ha sido francamente negativa puesto que el arrendatario ha hecho caso omiso a la condonación de la deuda y ha preferido permanecer en la vivienda hasta agotar todos los plazos posibles, en fin, es la experiencia personal, supongo que otros abogados han tenido una suerte distinta.

Se modifica el apartado 3 del artículo 438, referente a la reconvencción y a la acumulación objetiva y subjetiva de acciones, queda como sigue:

«4. No se admitirá en los juicios verbales la acumulación objetiva de acciones, salvo las excepciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos, siempre que proceda, en todo caso, el juicio verbal.

2.<sup>a</sup> La acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella.

3.<sup>a</sup> La acumulación de las acciones en reclamación de renta o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucio de finca por falta de pago, con independencia de la cantidad que se reclame.»

Nos quedamos con el apartado 3.º del punto 3 del artículo 438, es decir, con la reforma referida a la acumulación de acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas cuando se trate de juicios de desahucio por falta de pago. Resulta claramente positivo que la acumulación de estas acciones se tramiten en todo caso por el juicio verbal, y no como ocurría antes de la reforma que dependiendo de la cuantía (superior o no a 3.000 €) la acumulación se tramitaba por el verbal o por el ordinario. Aunque la verdad, hubiera sido mejor que también se hubiera reformado el artículo 249.1.6 de la LEC, ya que la aplicación literal de este último precepto nos lleva siempre al juicio ordinario cuando sólo se reclame renta y no desahucio aunque la cuantía sea inferior a 3.000 euros, esto quiere decir que independientemente de la cuantía reclamada si se acumula la acción de reclamación de rentas a la de desahucio se aplicaría el juicio verbal, pero si la cuantía es inferior a 3.000 euros pero sólo se reclama la misma y no el desahucio se aplicaría el juicio ordinario, al menos, de una interpretación literal del artículo 249.1.6 se interpreta así, no obstante, la práctica nos dice que se está imponiendo el criterio de la cuantía (cuando sólo se reclama cantidad y no se acumula la acción de desahucio) para acudir a uno u otro juicio, criterio que nos parece el más correcto. Ni que decir tiene que la reclamación se refiere no sólo a las rentas sino también a cantidades análogas vencidas y no pagadas, es decir, lo que se ha venido en llamar, cantidades asimiladas a la renta, de tal manera que el desahucio puede venir por el impago también de estas últimas.

Las reformas de los artículos 437.3 y 438.3.3, vienen íntimamente ligadas con la reforma del artículo 440.3 que queda como sigue:

«3. En los casos de demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas, el Tribunal indicará, en su caso, en la citación para la vista, la posibilidad de enervar el desahucio conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 22 de esta Ley, así como, si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, que la aceptación de este compromiso equivaldría a un allanamiento con los efectos del artículo 21, a cuyo fin otorgará un plazo de cinco días al demandado para que manifieste si acepta el requerimiento. También se apercibirá al demandado que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites: igualmente, el Tribunal fijará en el auto de admisión día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que podrá ser inferior a un mes desde la fecha de la vista, advirtiendo al demandado de que, en caso de que la sentencia sea condenatoria y no se recurra, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada si lo solicitase el demandante en la forma prevenida en el artículo 549.»

Varias cuestiones plantea este artículo.

En primer lugar la referencia al artículo 22.4 de la LEC, que como hemos visto también ha sido reformado, ya hemos dicho que no hace sino reducir el plazo de 4 meses a dos meses, manteniendo las dos opciones por parte del arrendador: requerir con dos meses de antelación al arrendatario el pago de la renta, o bien no requerir, interponer demanda de desahucio, y no permitir que cuando el arrendatario haya enervado una vez el desahucio pueda hacerlo otra vez, cuando se interponga la segunda demanda.

En segundo lugar, para el supuesto en que el arrendatario acepte la condonación de la deuda ofrecida por el arrendador y desaloje voluntariamente la finca dentro del plazo que se le indique (recordemos que no puede ser inferior a un mes desde que se le notifique la demanda), esta aceptación supondrá un allanamiento del artículo 21, es decir, que el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por el demandante. Ya hemos indicado que esta aceptación por parte del arrendatario no creemos que se dé cuando éste sea insolvente o pague rentas muy bajas, ya que seguramente le resultará más beneficioso permanecer en la vivienda arrendada agotando todos los plazos posibles, quizás se aplica más en los casos en los que las cantidades debidas sean altas y el arrendatario tenga bienes o dinero con los que responder, lo que ocurre que en estos supuestos tampoco parece claro que el arrendador obtenga un beneficio por adelantar el desalojo unos meses si con ello pierde las cantidades que le deben, por supuesto, habrá que estar a cada caso concreto y a las necesidades de cada arrendador.

En tercer lugar, el precepto indica que si el demandado no comparece a la vista se declarará el desahucio sin más trámites, y el Tribunal deberá apercibir al arrendatario conforme indica el artículo 440.3 en la citación para la vista, evitando con esto posibles indefensiones por una falta de información.

Por último el artículo 440.3 nos indica que también en el auto de admisión de la demanda se fijará día y hora para que tenga lugar en su caso el lanzamiento, ya hemos oído en algún foro, que a este lanzamiento se le ha empezado a llamar «lanzamiento *express*». Desde nuestro punto de vista el demandante debe solicitarlo en su demanda (lo normal es hacerlo mediante otrosí), así hemos interpuesto una demanda recientemente donde se ha fijado el día del juicio verbal a finales de julio, y el día de lanzamiento para finales de septiembre, nos parece una medida muy acertada ya que en caso de que el demandado no comparezca a la vista o bien cuando aun compareciendo la sentencia sea condenatoria y no recurra se agilizan enormemente los trámites, si bien es cierto que para que proceda luego el lanzamiento en la fecha fijada el demandante debe solicitarlo en la forma prevenida en el artículo 549, es decir, mediante demanda ejecutiva, lo que ocurre es que resultará difícil combinar el plazo del artículo 440.3 (inferior a un mes desde la fecha de la vista, aunque con carácter potestativo: «podrá ser inferior...»), con el plazo del artículo 548 (el Tribunal no despachará ejecución dentro de los veinte días posteriores...), lo que nos lleva a pensar que la fecha de lanzamiento fijada en el auto de admisión a trámite de la demanda será en todo caso superior a un mes y no inferior (al fin y al cabo ya hemos dicho que el Tribunal podrá y no deberá en todo caso).

Se modifica así mismo el apartado 1 del artículo 447, en cuanto a plazos procesales se refiere, aunque desgraciadamente sabemos que los plazos procesales, por la enorme carga de asuntos judiciales que soportan los Juzgados, no suelen cumplirse, por lo tanto el hecho de que se preceptúe que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes a la terminación de la vista en los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana convocándose incluso a las partes a la sede del Tribunal para recibir la notificación, nos parece una utopía difícil de cumplir, pero en fin, al menos la intención es buena.

Por último se añade un apartado 4 al artículo 703 referente a la entrega de bienes inmuebles, que tendrá el siguiente texto:

«Si con anterioridad a la fecha fijada para el lanzamiento, en caso de que el título consista en una sentencia dictada en un juicio de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas al arrendador, se entregare la posesión efectiva al demandante antes de la fecha del lanzamiento, acreditándolo el arrendador ante el Tribunal, se dictará auto declarando ejecutada la sentencia y cancelando la diligencia, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta del estado en que se encuentre la finca.»

Al fin y al cabo aunque introduzca sobre el papel algo nuevo, tampoco hubiera hecho falta puesto que hasta ahora si el demandante indicaba al Juzgado que le había sido entregada la llave de la vivienda o bien si las llaves habían sido depositadas en el Juzgado, lo que procedía era que se dejara sin efecto el lanzamiento ya que carecería de objeto el mismo, de todas formas, lo que abunda, en este caso, no daña.

### III. LEY ORGÁNICA 19/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL.

Desde el ámbito del derecho procesal civil, nos referiremos únicamente a las modificaciones que afectan al mismo, entresacando las siguientes:

Se modifica el artículo 182 de la LOPJ, que queda como sigue:

«Artículo 182.

1. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad.

El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes.

2. Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario.»

Hubiera sido deseable que se hubiera también modificado el artículo 130.2 de la LEC, ya que este artículo sigue contemplando los sábados y los días 24 y 31 de diciembre como hábiles (siempre lógicamente que éstos no caigan en domingo), pero no ha sido así. En la práctica no está existiendo ningún problema y se está aplicando la LOPJ en toda su extensión.

Si bien existen otros aspectos en la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre que afectan al procedimiento civil, o al menos, que pueden incidir en la práctica diaria en los Juzgados y Tribunales, como son las modificaciones de los artículos 191 y 193 de la LOPJ relativos a la amonestación y expulsión de las salas de justicia de aquellos que perturbaran el orden o faltaran al respeto y relativos a las multas a testigos, peritos y partes que faltaran a la consideración debida a Jueces y personal adscrito a la Administración de Justicia, no vamos a incidir en ello, sino que vamos directamente a hacer mención a la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 19/2003 en cuanto modifica directamente la LEC, así establece las siguientes modificaciones:

1. El artículo 143 de la LEC pasa a tener una nueva redacción en lo referente a la intervención de intérpretes, afectando al apartado 2 de dicho precepto para las personas sordas.

2. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 525 relativo a las Sentencias no provisionalmente ejecutables, en los siguientes términos:

«3. No procederá la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.»

3. Se añade una nueva disposición adicional quinta, en la que resaltamos la creación de las Oficinas de Señalamiento Inmediato en aquellos partidos judiciales con separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción. Estas Oficinas de Señalamiento Inmediato tendrán carácter de servicio común procesal y desarrollarán funciones de registro, reparto y señalamiento de vistas, comparencias y actuaciones en las siguientes materias:

a) Reclamaciones de cantidad referidas en el apartado 2 del artículo 250 de la LEC, es decir, demandas cuya cuantía no exceda de 3.000 euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo 250 de la LEC.

b) Desahucios de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas y, en su caso, reclamaciones de rentas o cantidades cuando la acción de reclamación se acumule a la acción de desahucio, vemos que en ambos casos el desahucio es elemento común a ambas circunstancias.

c) Medidas cautelares previas o simultáneas a la demanda, a las que se refiere la regla 6.<sup>a</sup> del artículo 770 (relativa a procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores).

d) Medidas provisionales de nulidad, separación o divorcio, previas o simultáneas a la demanda, previstas en los artículos 771 y 773.1 de la LEC.

e) Demandas de nulidad, separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo, o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.

A continuación la disposición adicional quinta establece en su apartado 3 el trámite que seguirán las demandas y solicitudes a las que hace referencia.

#### **IV. LEY 62/2003, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL**

Se modifica el artículo 955 de la LEC de 1881, precepto expresamente en vigor tal y como disponía la disposición derogatoria única de la LEC 1/2000 de 7 de enero, relativo al *exequatur*. El artículo 955 tendrá la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y otras normas internacionales, la competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o la ejecución, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas; subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir sus efectos.»

#### **V. OTRAS REFORMAS.**

Por supuesto han existido otras reformas desde la entrada en vigor de la LEC 1/2000 de 7 de enero que afectan a la misma, y que simplemente enunciaremos:

- Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los Consumidores y Usuarios. Afecta a los artículos 6.º, 11, 15, 52, 221, 249, 250, 711 y 728 de la LEC.

- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, y de modificación del Código Civil (CC), de la LEC y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. Modifica el apartado 1 del artículo 757 de la LEC en el sentido de que la declaración de incapacidad pueden promoverla el presunto incapaz, el cónyuge o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, los descendientes, los ascendientes o los hermanos del presunto incapaz.

- Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del CC y de la LEC en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos. Añade un nuevo ordinal al artículo 250 de la LEC, decidiéndose también por juicio verbal, las demandas que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del CC, si bien es cierto que en estos casos, el juicio verbal se sustanciará con las peculiaridades dispuestas en el Capítulo I del Título I del Libro IV de la LEC.

- Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. Esta Ley añade un nuevo párrafo al artículo 326 de la LEC relativo a la fuerza probatoria de los documentos privados, en el sentido de indicar que cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 3.º de la Ley de Firma Electrónica mencionada.

- Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje. Modifica el apartado 2.º del artículo 517.2, relativo a los títulos en los que deberá fundarse la acción ejecutiva; se añade un nuevo párrafo al número 1.º del apartado 1 del artículo 550, relativo a los documentos que han de acompañar a la demanda ejecutiva, indicando que cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes; y por último se adiciona un número 4.º al apartado 1 del artículo 559 indicando que el ejecutado podrá oponerse a la ejecución por defectos procesales alegando la falta de autenticidad del título ejecutivo cuando éste fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente.

Éstas son las reformas más significativas y recientes en materia de derecho procesal civil, y que afectan fundamentalmente a la LEC, salvo que por error u omisión se nos haya pasado alguna.